



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2024-PA/TC
HUAURA
TELÉSFORO CARO TARAZONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Telésforo Caro Tarazona contra la sentencia, de fecha 3 de abril de 2024¹, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de enero de 2023, interpuso demanda de amparo² contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones 58509-2023-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de julio de 2003; 33845-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de mayo de 2004; y 7262-2004-GO/ONP, de fecha 30 de junio de 2004; y, como consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y su reglamento el Decreto Supremo 029-89-TR, previo reconocimiento del total de sus aportaciones (20 años) al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), de los cuales la ONP le ha reconocido solamente 12 años y 5 meses a través de la Resolución 52024-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 5 de diciembre de 2017. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.

La ONP dedujo excepción de cosa juzgada, contestó la demanda³ y solicitó que sea declarada infundada, alega que los documentos presentados por el demandante no son idóneos para acreditar mayor número de aportaciones.

Mediante Resolución 5, de fecha 6 de junio de 2023⁴, se declaró

¹ Foja 348

² Foja 59

³ Foja 165

⁴ Foja 263



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2024-PA/TC
HUAURA
TELÉSFORO CARO TARAZONA

infundada la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandante, que se confirmó mediante Resolución 2, de fecha 2 de agosto de 2023⁵ por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

El Segundo Juzgado Civil de Huaura, mediante Resolución 8, con fecha 9 de enero de 2024⁶, declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no acredita un mayor número de aportaciones ni haber laborado en la modalidad de mina subterránea.

La Sala Civil Permanente de Huancayo, mediante Resolución 13, de fecha 3 de abril de 2024⁷, revocó la apelada, la reformó y declaró fundada en parte la demanda, nulas las resoluciones cuestionadas, por estimar que se ha acreditado que el demandante realizó labores mineras y cuenta con 12 años y 5 meses de aportaciones al SNP, y ordena que se le otorgue una pensión de jubilación minera proporcional, y el pago de los devengados desde un año antes de la fecha de interposición de la demanda que fue el 11 de enero de 2023, de acuerdo con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. La Sala Superior competente declaró fundada en parte la demanda, y dispuso que se otorgue al recurrente pensión de jubilación minera proporcional, *“con el pago de los devengados conforme lo previsto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir desde un año antes de la fecha de interposición de la presente demanda, que fue el once de enero del dos mil veintitrés”*.
2. En el recurso de agravio constitucional⁸, el actor solo cuestiona la fecha a partir de la cual se le otorgan las pensiones devengadas y solicita que estas sean otorgadas a partir de la fecha en que solicitó a la demandada su pensión de jubilación minera; por lo que esta Sala del Tribunal Constitucional se pronunciará respecto a la fecha de inicio del pago de los devengados.

⁵ Foja 283

⁶ Foja 295

⁷ Foja 348

⁸ Foja 384



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2024-PA/TC
HUAURA
TELÉSFORO CARO TARAZONA

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Cabe precisar que –en cumplimiento del mandato contenido en la Resolución 13, de fecha 3 de abril de 2024 emitida por Sala Civil Permanente de Huancayo– mediante Resolución 36254-2024-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de mayo de 2024⁹, la ONP otorgó al recurrente pensión de jubilación minera proporcional bajo los alcances de la Ley 25009, concordante con el Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados desde el 11 de enero de 2022.
4. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 establece que solo se abonarán los devengados correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (sentencias emitidas en los expedientes 05392-2009-PA/TC, 00984-2009-PA/TC, 05626-2009-PA/TC, 00272-2009-PA/TC, 02080-2009-PA/TC y 03581-2008-PA/TC).
5. Bajo la protección del derecho fundamental a la pensión previsto en el artículo 11 de la Constitución, implica, para el presente caso, que el demandante no deje de gozar del derecho del cual ya era titular, por lo menos un año antes de la presentación de la solicitud.
6. Por consiguiente, toda vez que el demandante solicitó a la ONP su pensión de jubilación minera el 24 de octubre de 2002, conforme se aprecia del documento que obra a foja 11 del expediente administrativo, corresponde que el pago de los devengados se abone desde el 24 de octubre de 2001. Por tanto, debe estimarse el recurso de agravio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio.

⁹ Escrito de Registro 04668-2024-ES, del 4 de junio de 2024, en el Cuaderno del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01610-2024-PA/TC
HUAURA
TELÉSFORO CARO TARAZONA

2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional que expida nueva resolución, disponiendo que el pago de las pensiones devengadas se efectúe a partir del 24 de octubre de 2001, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA